



**Bogotá, D.C.**, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00209 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el incidentante JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN con miras a la revocatoria del auto adiado cuatro (4) de abril (sic) de 2021 (archivo 4 Cd2) mediante el cual se declaró infundada la nulidad propuesta.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, manifiesta el recurrente que la providencia debe ser revocada en tanto en su calidad de acreedor cesionario del crédito que se ejecuta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 11001310301720010923901 en donde se tiene embargada una cuota parte del bien inmueble objeto de la presente actuación se vería afectado directa y perjudicialmente con las resultas de la presente actuación lo que a voces del artículo 61 del C.G.P. lo convierte en un litisconsorte necesario al interior del presente proceso y por tanto debió ser convocado al proceso en tal calidad.

Dentro del término de traslado, la parte actora se pronunció indicando que auto debe ser mantenido en tanto el artículo 375 del C.G.P. solo estipula que deban ser llamados, además de los titulares del derecho de dominio, los acreedores hipotecarios y quienes tengan derechos reales sobre el bien, sin que el incidentante reúna dicha calidad.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito esencial y necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el sub-examine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Ahora bien, de entrada, observa la suscrita juez que la providencia reprochada debe ser confirmada en tanto el crédito del que es titular el incidentante y que ejecuta en contra del aquí demandado JUAN EMIGDIO PULIDO PÁEZ en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado 11001310301720010923901 es de tipo personal, es decir, que no se está haciendo valer ninguna garantía real y menos aún sobre el predio objeto de usucapión al interior de este proceso.

En esos términos, tal como se advirtió en la providencia recurrida, la circunstancia de que al interior de la mentada actuación se haya decretado el embargo de la cuota parte del bien inmueble que pertenece al señor PULIDO PÁEZ, si bien lo saca del comercio, lo cierto es que no afecta, en principio, los actos posesorios que puedan tener las personas sobre el mismo, lo que justifica que el legislador no prevea su llamado al interior de los procesos de pertenencia como litis consortes necesarios, no obstante poder concurrir al proceso como interesados, pues sus derechos no están en vilo en tanto la garantía otorgada por el deudor es de tipo personal.

Conforme a lo reseñado en las líneas precedentes además de lo enunciado en el proveído atacado, el cual considera esta juzgadora lo suficientemente claro, se dispondrá la confirmación del mismo.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, como quiera que dicho auto se encuentra contemplado en los reseñados en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Luego, el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

**3. RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado el primero (1°) de febrero de 2021 (archivo 8 Cd1), por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P..

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
María Claudia Moreno  
Juez Circuito  
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **29**  
**Hoy 11 de agosto de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**DORIS ORDOÑEZ ENCISO**  
Secretaría

Carrillo

Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Código de verificación: **bac3d3e087fa835f57dc53b490035269bb02c05a07cbab3ca77bf509c43280d0**  
Documento generado en 10/08/2021 09:35:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>